

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-03/2021.
DENUNCIANTES:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE RAÚL LUNA GALLEGOS, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PARTES DENUNCIADAS:	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO; ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SENADORA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; RAFAELA FUENTES RIVAS, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO; IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO E INSTITUTO POLÍTICO MORENA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; **Rafaela Fuentes Rivas**, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; **Irene Amaranta Sotelo González**, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y a dicho instituto político.

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
COVID-19:	Enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2, un patógeno respiratorio ¹
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Unidad Técnica de Fiscalización del INE:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Presentada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de MORENA, por la cual denunció hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa

¹ Fuente: Organización Mundial de la Salud. Consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos y propaganda personalizada, la cual fue radicada el diez de julio siguiente.³

1.2. Resolución del procedimiento en materia de fiscalización. El veintidós de enero de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución **INE/CG/05/2020** dentro del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2019/GTO**, instaurado en contra de MORENA en el estado de Guanajuato, en la que resolvió dar vista al *Instituto*, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, derivado de que el quejoso denunció la realización de propaganda personalizada de personas servidoras públicas, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, mediante el uso de la imagen del Presidente de la República en la invitación a un evento realizado el domingo veintitrés de junio de dos mil diecinueve.⁴

1.3. Remisión de constancias al *Instituto*. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/1327/2020** del 5 de febrero de dos mil veinte, la *Unidad Técnica de Fiscalización del INE* remitió al *Instituto* un CD certificado que contiene las constancias conducentes del procedimiento de fiscalización instaurado en contra de MORENA en el estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.⁵

1.4. Radicación y realización de diligencias de investigación preliminar. El veintiséis de febrero siguiente, la *Unidad Técnica* analizó las constancias recibidas y ordenó iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados en el procedimiento de fiscalización, por lo que radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el número **2/2020-PES-CG**.

Asimismo, reservó la admisión o desechamiento, realizó diversos requerimientos y solicitó el apoyo a la *Oficialía Electoral*, a efecto de dar fe del contenido del disco compacto identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2019/GTO**.⁶

1.5. Suspensión de plazos. El diecinueve de marzo, veinte y treinta de abril todos del año dos mil veinte, con motivo de las diversas medidas de acción para prevenir la propagación del *COVID-19*, la *Unidad Técnica* ordenó la suspensión de los

³ Fojas 101 a 105. Se hace la precisión de que los números de fojas que se citen en la resolución corresponden al expediente.

⁴ Fojas 89 a 99.

⁵ Foja 2.

⁶ Fojas 6 a 10.

plazos y términos hasta en tanto el *Consejo General* determinara lo conducente, salvaguardando el derecho de acceso a la justicia de las partes dentro del procedimiento.

1.6. Reanudación del procedimiento. El siete de agosto de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

De igual forma, se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar, formulando diversos requerimientos necesarios para la debida integración del expediente.⁷

1.7. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.8. Audiencia de ley. El veintiséis de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veintiséis de enero, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente **2/2020-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.10. Turno a Ponencia. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.11. Radicación. El tres de febrero del año que transcurre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-3/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

⁷ Foja 248 a 252.

⁸ Foja 445 a 450.

⁹ Foja 497 a 503.

¹⁰ Foja 513.

¹¹ Fojas 521 a 522.

¹² Foja 557.

1.12. Debida integración del expediente. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció a *MORENA* ante la *Unidad Técnica de Fiscalización del INE*, sobre presuntas infracciones en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, derivado del evento realizado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en salón la “Palapa de Don Mere” en San Miguel de Allende, Guanajuato, al cual acudieron diversas personas servidoras públicas que presuntamente realizaron promoción personalizada a su favor y del citado instituto político, lo que en su concepto constituye una infracción a la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior la *Unidad Técnica*, inició una investigación de los hechos denunciados y señaló que se imputan los siguientes:

<p>Alma Eduwiges (sic) Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del <i>Comité Ejecutivo Estatal</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La presunta invitación, organización, celebración y participación en el “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”.
---	---

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

	<ul style="list-style-type: none"> • La utilización en la invitación del evento referido, de la imagen del Presidente de la República. • Proselitismo a favor de MORENA, buscando una posición de ventaja indebida. • Actos que considera constituyen promoción personalizada prohibida, violatoria de los artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i>, 122 de la <i>Constitución Local</i>, 350 fracción III y 449 inciso d) de la <i>Ley electoral local</i>.
<p>Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Senadora integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura en el Congreso de la Unión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La presunta asistencia y participación en el “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”. • Proselitismo a favor de MORENA, buscando una posición de ventaja indebida. • Actos que considera constituyen promoción personalizada prohibida, violatoria de los artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i>, 122 de la <i>Constitución Local</i>, 350 fracción III y 449 inciso d) de la <i>Ley electoral local</i>.
<p>Rafaela Puentes (sic) Rivas, Secretaria de Organización del <i>Comité Ejecutivo Estatal</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La presunta asistencia y participación en el “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”. • Proselitismo a favor de MORENA, buscando una posición de ventaja indebida. • Actos que considera constituyen promoción personalizada prohibida, violatoria de los artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i>, 122 de la <i>Constitución Local</i>, 350 fracción III y 449 inciso d) de la <i>Ley electoral local</i>.
<p>Amaranta (sic) Sotelo González, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación del <i>Comité Ejecutivo Estatal</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La presunta asistencia y participación en el “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”. • Proselitismo a favor de MORENA, buscando una posición de ventaja indebida. • Actos que considera constituyen promoción personalizada prohibida, violatoria de los artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i>, 122 de la <i>Constitución Local</i>, 350 fracción III y 449 inciso d) de la <i>Ley electoral local</i>.
<p>MORENA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La presunta invitación, organización y celebración del “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”. • La utilización en la invitación de la imagen del Presidente de la República. • Proselitismo a su favor. Actos que considera constituyen promoción personalizada prohibida, violatoria de los

	artículos 134 de la <i>Constitución Federal</i> , 122 de la <i>Constitución Local</i> , 350 fracción III y 449 inciso d) de la <i>Ley electoral local</i> .
--	---

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente **MORENA** y su secretaria en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, realizaron una invitación y organizaron el evento llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón “La Palapa de Don Mere”; si a este evento acudieron las personas denunciadas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González**, para posteriormente determinar si tales conductas son constitutivas de promoción personalizada.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁴ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

¹⁴ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9 fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹⁵ en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449 párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local* retoma esta disposición en el artículo 350 fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁶

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el

¹⁵ “**Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

¹⁶ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf

nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁷

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁸

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁹

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²⁰:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la

¹⁷ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-03/2020**, **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹⁹ Sentencia **SRE-PSC-03/2020**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- c) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Propaganda político-electoral.

El artículo **41 base III de la *Constitución Federal***, tutela el derecho que tienen los partidos políticos para difundir su propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social, en los términos y plazos que fije la propia Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propaganda política o electoral constituye una concreción de la libertad de expresión, pero puede afectar tanto a participantes en un proceso electoral como a personas que no son partes centrales en la contienda, aun cuando indirectamente puedan llegar a jugar un papel relevante en ésta.

Lo anterior, porque lo que comunican los partidos políticos a través de la propaganda política y electoral trasciende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por eso deben

atender a un grado de prudencia, medida, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir –de manera libre pero también informada– a las personas que ocuparán los cargos públicos.

Al respecto, el artículo 195 de la *Ley electoral local*, señala que la propaganda electoral es *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por su parte, el artículo 199 de dicho ordenamiento legal, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, candidatas, partidos políticos, instituciones y terceros.

Sobre el tema, la *Sala Superior*²¹ en relación con la propaganda política y electoral, ha señalado la siguiente distinción:

Propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

En este orden de ideas, la fracción III del artículo 370, de la *Ley electoral local*, establece que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad Técnica*, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De igual forma, el artículo 346 fracción XII, de la norma en cita, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la ley.

²¹ Entre otras, las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y el SUP-RAP-201/2009 y acumulados. Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

2.4.3. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²²

²² Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN**

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º,

INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.

16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**²⁵, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

²⁵ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**²⁷.

Pruebas ofrecidas por el denunciante PAN:

- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Raúl Luna Gallegos representante suplente del PAN ante el *Consejo General*.²⁸
- Prueba técnica, consistente en las fotografías insertas en el escrito de denuncia.²⁹

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica:

- Documental pública, consistente en el oficio **SE/185/2020**, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del *Instituto*, recibido en la *Unidad Técnica* el veintiocho de febrero de dos mil veinte.³⁰
- Documental pública, consistente en original del oficio **INE/UTF/DRN/1327/2020**, suscrito por el encargado de despacho de la *Unidad Técnica* de Fiscalización del *INE*, por el que en cumplimiento a la resolución **INE/CG/05/2020** se da vista al *Instituto*, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, a las posibles faltas que son de competencia local.³¹
- Prueba técnica consistente en el disco compacto que contiene las constancias certificadas conducentes al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/120/2019/GTO**.³²
- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2020**.³³
- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo **JEEIEEG/01/2020**, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del *Instituto*, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil veinte.³⁴
- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo **CGIEEG/009/2020**, aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte.³⁵

²⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

²⁷ Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

²⁸ Foja 104.

²⁹ Fojas de 101 a 103.

³⁰ Foja 1.

³¹ Fojas de 2 a 3.

³² Foja 4.

³³ Fojas de 23 a 167.

³⁴ Fojas de 179 a 184.

³⁵ Fojas de 188 a 194.

- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo **CGIEEG/10/2020**, aprobado por el *Consejo General* en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de abril de dos mil veinte.³⁶
- Documental pública, consistente en acta de oficialía electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERAC-001/2020**.³⁷
- Documental pública, consistente en el oficio **INE/UTF/DRN/3100/2020**, suscrito por el encargado de despacho de la *Unidad Técnica de Fiscalización del INE*.³⁸
- Prueba técnica, consistente en el disco compacto que contiene las constancias certificadas conducentes al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/120/2019GTO**.³⁹
- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo **CGIEEG/033/2020**, emitido por el *Consejo General* en sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto de dos mil veinte, por el que se levanta la suspensión de los plazos de los procedimientos sancionadores.⁴⁰
- Documental privada, consistente en el escrito signado por el procurador federal del consumidor, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado el siete de agosto de dos mil veinte.⁴¹
- Documental pública, consistente en el oficio **INE/GTO/JLE/VRFE/No.4658/2020** de ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores, por el que proporciona diversa información.⁴²
- Documental privada, consistente en el escrito signado por José Cruz González, recibido en la *Unidad Técnica* el diez de septiembre de dos mil veinte, por el que proporciona diversa información.⁴³
- Documental privada, consistente en el escrito signado por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, por el que da cumplimiento al requerimiento de nueve de septiembre de dos mil veinte.⁴⁴
- Documental pública, consistente en el oficio **PFC/OP/253/2020**, suscrito por el procurador federal del consumidor, a través del cual da cumplimiento al auto del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el que remite el oficio **PFC/CGA/DGRH/3517/2020**, por el que se remite diversa información.⁴⁵
- Documental pública, consistente en el oficio **SATEG-03-03-00-0195/2020**, signado por el Director de Ejecución del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, por que proporciona diversa información.⁴⁶
- Documental privada, consistente en el escrito signado por Irene Amaranta Sotelo González, recibido en la *Unidad Técnica* el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por el que proporciona diversa información.⁴⁷
- Documental privada, consistente en el escrito signado por Rafaela Fuentes Rivas, recibido en la *Unidad Técnica* el diez de noviembre de dos mil veinte, por el que proporciona diversa información.⁴⁸

³⁶ Fojas de 197 a 202.

³⁷ Fojas de 209 a 222.

³⁸ Foja 228.

³⁹ Foja de 229 a 230.

⁴⁰ Fojas de 231 a 247.

⁴¹ Fojas de 268 a 273.

⁴² Foja 337.

⁴³ Fojas de 343 a 345.

⁴⁴ Foja de 346 a 348.

⁴⁵ Foja de 359 a 360.

⁴⁶ Foja de 385 a 387.

⁴⁷ Foja de 390 a 391.

⁴⁸ Foja 408.

- Documental pública, consistente en el oficio **INE/GTO/JLE/VRFE/No.6260/2020** del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores, por el que proporciona diversa información.⁴⁹
- Documental privada, consistente en el escrito signado por Talía del Carmen Vázquez Alatorre, recibido en la *Unidad Técnica* el primero de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual proporciona diversa información.⁵⁰
- Documental pública, consistente en el oficio **INE/UTF/DRN/13832/2020** signado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la *Unidad Técnica de Fiscalización del INE*, por medio del cual proporciona diversa información.⁵¹
- Documental privada, consistente en el escrito signado por el representante de la parte denunciante, recibido en la *Unidad Técnica* el doce de enero de dos mil veinte, por el que proporciona diversa información.⁵²

Pruebas recabadas por la parte denunciada:

Por lo que respecta a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre e Irene Amaranta Sotelo González**, se hizo innecesaria la admisión de las documentales aportadas, por ya encontrarse admitidas dentro de las recabadas por la autoridad sustanciadora, con base al principio de adquisición procesal.

Por lo que hace a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Irene Amaranta Sotelo González y MORENA**, no ofrecieron prueba alguna.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁴⁹ Foja 414.

⁵⁰ Fojas de 422 a 424.

⁵¹ Fojas 428 y 443.

⁵² Fojas de 436 a 442.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

⁵³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Raúl Luna Gallegos. Se dejó acreditada con la certificación⁵⁴ que realizó el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en la cual hace constar que en el archivo a su cargo obran documentos que lo acreditan como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.⁵⁵

2.7.2. Calidad de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. Dejó acreditada su calidad de Senadora de la República integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, al momento de acudir a dar contestación al requerimiento que le formuló la autoridad investigadora mediante escrito del diecisiete de septiembre del año en curso, en el cual exhibió para su cotejo original de la credencial⁵⁶ SP-LXIV-01-057 extendida por el Poder Legislativo Federal, Cámara de Senadores.⁵⁷

2.7.3. Calidad de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, su calidad de secretaria general en funciones de presidenta, Secretaria de Organización y Secretaria de Educación, Formación y Capacitación del *Comité Ejecutivo Estatal*, respectivamente, no fue controvertida, por tanto, no se encuentra sujeta a prueba en términos de lo que establece el artículo 358 de la *Ley electoral local*.⁵⁸

2.7.4. Organización y realización del evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve, por parte de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y de MORENA.

La organización y realización el evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve en el salón denominado “La Palapa de Don Mere”, en San Miguel de Allende Guanajuato, se encuentra plenamente demostrado, con los insumos de prueba desahogados, dentro de los cuales destaca la documental privada, consistente en las contestaciones a los requerimientos formulados por la *Unidad Técnica*, consistentes en:

⁵⁴ Foja 104.

⁵⁵ Documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral local*.

⁵⁶ Foja 348.

⁵⁷ Documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley.

⁵⁸ Que establece: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...*”

- ✓ Escrito de **José Cruz González Barrera**,⁵⁹ propietario del salón denominado “**PALAPA DON MERE**” presentado el diez de septiembre de dos mil veinte, en el que reconoce que el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, sí se llevó a cabo un evento en el salón de su propiedad en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el que fue contratado de manera verbal por el partido MORENA, exhibiendo copia del comprobante fiscal AAA1DCD3-1767-4D1A-80CB-6CBF0CE de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

- ✓ Escrito de **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**,⁶⁰ Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual reconoció que sí fue invitada al evento celebrado el domingo veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Indicó que la invitación la realizó Alma Alcaraz Hernández,(sic) secretaria en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal* y que la finalidad del evento fue dar un agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de MORENA en el proceso electoral federal del año 2018.

- ✓ Escrito de **Irene Amaranta Sotelo González**,⁶¹ presentado el veintiuno de octubre del año pasado, por el que asumió que sí fue invitada al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere”, en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Señaló que la invitación la realizó el *Comité Ejecutivo Estatal* y que la finalidad del evento fue dar un agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de MORENA en el proceso electoral federal 2018.

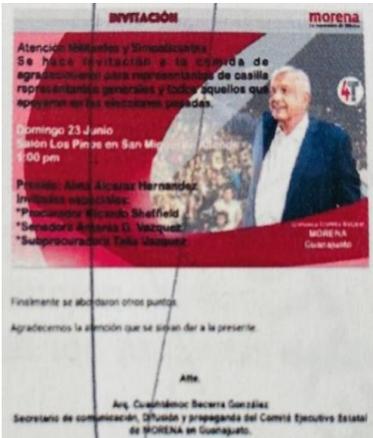
Probanza documental, que no obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que no se encuentra en contradicción con diverso elemento de prueba que obre en el expediente, misma que resulta útil para demostrar que Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, así como dicho Comité, organizaron el evento aludido.

⁵⁹ Foja de 343 a 345.

⁶⁰ Fojas de 346 a 348.

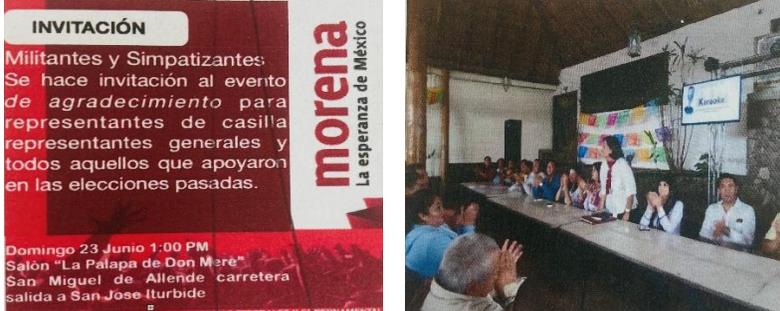
⁶¹ Fojas de 390 a 391.

Robustece lo anterior, la prueba técnica consistente en la inspección al disco compacto identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2019/GTO**,⁶² por parte de la Oficialía Electoral del *Instituto*, de cuyo desahogo se advierte la existencia de cuatro archivos identificados como: <<Folio 17>>, <<Folio 77>>, <<INE-CG05-2020>>, <<INE-Q-COF-UTF-120-2019-GTO>>, de los cuales, los archivos identificados como: <<Folio 17>> y <<Folio 77>> contienen a su vez distintas carpetas con imágenes fotográficas, en las que consta la invitación al evento del día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, consistente en la comida de agradecimiento a representantes de casilla, representantes generales y todas aquellas personas que apoyaron en las elecciones pasadas, llevado a cabo en San Miguel de Allende, Guanajuato, como a continuación se ilustra:

ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2020	
Archivo	Imágenes ilustrativas
<<Folio 77>> Archivo: <<<65162991_2152602138150530_8813628574>>	 <p>La imagen muestra una invitación impresa con el logo de MORENA. El texto de la invitación indica que se realizará una comida de agradecimiento el domingo 23 de junio en el Salón Los Pinos de San Miguel de Allende, Guanajuato, a las 1:00 p.m. La invitación es dirigida a militantes y simpatizantes. Se anuncia como invitada especial a Alma Alcaraz Hernández, y como invitados especiales al Procurador Ricardo Sheffield, la Senadora Antares G. Vázquez y la Subprocuradora Talía Vázquez. También se menciona la presencia del actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y se incluye el número y letra '4T'. El evento será presidido por Alma Alcaraz Hernández. Al final de la invitación se agradece la atención y se firma con 'Atte. Arq. Cuauhtémoc Becerra González, Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato'.</p>
<p>De la citada imagen se advierte: es una invitación que extiende MORENA dirigida a militantes y simpatizantes, a la comida de agradecimiento a representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas, a celebrarse el domingo 23 de junio, en el salón los pinos en San Miguel de Allende, a la 1:00 p.m. Asimismo, se advierte que preside: Alma Alcaraz Hernández y se anuncia como invitados especiales: Procurador Ricardo Sheffield, Senadora Antares G. Vázquez, Subprocuradora Talía Vázquez. Asimismo, se aprecia la imagen del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y el número y letra: "4T", finaliza con las leyendas: "Finalmente se abordarán otros puntos", "Agradecemos la atención que se sirvan dar a la presente", "Atte. Arq. Cuauhtémoc Becerra González Secretario de Comunicación, Difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato".</p>	

⁶² Fojas de 23 a 167.

Asimismo, de los archivos: <<Folio 17>> y <<Folio 77>>, se advierten diversas **imágenes fotográficas**, que quedaron debidamente descritas y plasmadas en la inspección practicada al disco compacto, de las cuales se seleccionan para su ilustración las siguientes:

ACTA-OE-IEEG-UTJCE-001/2020	
Archivo	Imágenes ilustrativas
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">1</div> <div style="text-align: center;">2</div> </div> 
<<Folio 17>> y <<Folio 77>> Carpetas y archivos: <<IMG-20190623-WA010>> <<IMG-20190623-WA005>> Carpeta <<1>> archivo <<D9XWP-zXsAAZ3P6>> Carpeta <<6>> archivo <<1>> <<IMG-20190623-WA006>> <<65268515_7162667454559614_79973148584...>> <<65154715_716328732120082_32283174121...>> <<IMG-20190623-WA013>> <<64842397_716328648786757_16194338858...>> <<64864163_716301235456165_35449603713...>> <<65169779_716328678786754_21080769708...>> <<64825824_716299465456342_8827727900...>> <<65200287_716301198789502_60076177175...>> <<64842397_716328648786757_16194338858...>>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">3</div> <div style="text-align: center;">4</div> </div> 
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">5</div> <div style="text-align: center;">6</div> </div> 
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">7</div> <div style="text-align: center;">8</div> </div> 
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">9</div> <div style="text-align: center;">10</div> </div> 



<<64804439_716301228789499_56578063322...>>

11

12

<<64842367_716716748747947_60716670572...>>



13

14



De la inspección a las fotografías que realizó la Oficina Electoral, en síntesis se puede concluir lo siguiente:

- 1) Se aprecia una invitación dirigida a militantes y simpatizantes, al “evento de agradecimiento para representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas”, a celebrarse el domingo 23 de junio a la 1:00 p.m., en el salón “La Palapa de Don Mere”, en San Miguel de Allende, Guanajuato, la cual se advierte que proviene o es emitida por MORENA.
- 2) Un grupo de personas hombres y mujeres que se encuentran en un espacio cerrado con techo de palma, se advierten distintas personas sentadas en una mesa que sirve de presidium y una mujer del sexo femenino parada y al parecer se dirige a un público de hombres y mujeres.
- 3) Cinco personas, cuatro del sexo masculino y una del sexo femenino, la persona del sexo femenino se encuentra de pie hablando a través de un micrófono, las otras personas se encuentran sentadas, detrás se observa una pantalla se lee <<ROBO A NEGOCIOS En los primeros 7 meses de gobiernos PANISTA>>, una de las personas que se encuentra sentada del sexo masculino porta una camisa blanca en la cual a la altura del pecho del lado derecho dice <<morena La esperanza de México>> y del lado izquierdo sobre el bolsillo del pecho dice <<AMLO JUNTOS HAREMOS>>.
- 4) Cuatro personas del sexo femenino y una del sexo masculino sentadas, detrás de ellas a dos personas del sexo masculino, una de las personas del sexo femenino que se encuentran sentadas porta una blusa en color blanco y un tela en color morado que dice “MORENA” .
- 5) Un grupo de personas dentro de un espacio cerrado y techado de palmera, del techo de palmera cuelgan líneas de papel picado de colores naranja, verde, rosa, azul y amarillo.
- 6) Un salón tipo palapa, adornado con papel picado de colores, donde se observa un grupo de aproximadamente sesenta personas en diferentes edades y de ambos sexos que se encuentran sentadas.
- 7) Una persona del sexo femenino de cabello corto color oscuro, viste una blusa en color blanco con bordados en color rojo, quien se encuentra de pie sobre una tarima y sostiene un micrófono con su mano izquierda cerca de su boca como si estuviera hablando.
- 8) Un grupo de hombres y mujeres reunidos, los cuales están sentados en sillas de color negro, se distingue a una persona del sexo masculino quien se encuentra de pie, sosteniendo con ambas manos de manera inclinada una bandera en color blanco, la bandera tiene letras minúsculas en color rojo de la cual únicamente se alcanza a leer: “mo”.

- 9) Un salón con techumbre inclinada soportado con pilares de madera, donde cuelga papel picado de distintos colores, apreciándose a desnivel superior a tres personas sentadas de frente y una persona de pie, al fondo a un grupo de hombres y mujeres sentados.
- 10) Un grupo de personas hombres y mujeres que se encienden de pie con los brazos levantados y unidos entre sí.
- 11) Frente a una mesa un grupo de doce personas que se encuentran de pie, con sus brazos levantados y unidos con las manos, frente a ellos se observa la imagen de tres personas sentadas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, se observa una persona más del sexo masculino que se encuentra de pie, quienes aplauden.
- 12) Un salón con techumbre inclinada soportada con pilares de madera, donde cuelgan banderillas de diversos colores de papel picado, en el interior del salón se observa una multitud de personas que se encuentran sentadas frente a seis personas que sobre salen en desnivel y al parecer se encuentran en una mesa de presidium, en el centro de la multitud se aprecia un estandarte sin poder visualizar su contenido.
- 13) Nueve personas de las cuales seis son del sexo masculino y tres del sexo femenino, que se encuentran posando para una fotografía teniendo como fondo de la misma una palapa y dos palmeras.
- 14) Nota periodística del periódico "correo" del Lunes 24 de junio de 2019, titulada "AMAGAN MORENISTAS CON GANAR EN 2021", "En Guanajuato pasará lo que acaba de ocurrir en Baja California, donde Morena arrasó con la pasada elección, porque aquí el PAN ha fomentado la violencia y mentido a la ciudadanía, advirtió Alma Alcaraz, secretaria en funciones de presidenta del Comité Estatal, en la reunión en San Miguel. PÁG.3".

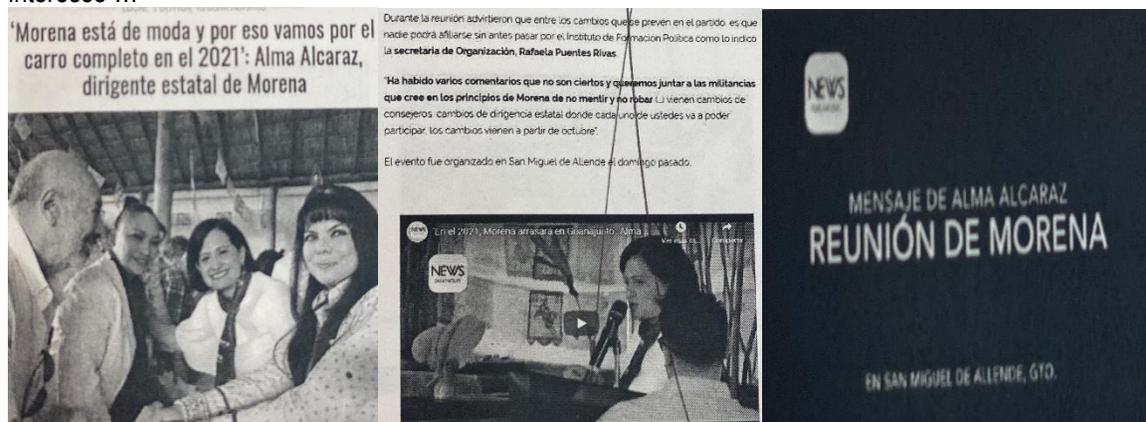
Probanza técnica, cuyo contenido fue constatado por el funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida, misma que corrobora la celebración del evento de fecha veintitrés de junio que tuvo lugar en "La Palapa de Don Mere" en San Miguel de Allende, Guanajuato, al que acudieron militantes y simpatizantes de MORENA, bajo la organización de dicho instituto político, pues incluso así se puede constatar de las invitaciones que quedaron descritas.

Asimismo, obra desahogada la inspección⁶³ del día seis de julio de dos mil veinte, realizada por el Secretario de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, con el siguiente resultado:

ACTA OE-IEEG-JERAC-001/2020
Nota periodística: https://newssanmiguel.com.mx/local/morena-esta-moda-carro-completo-2021-alma-alcaraz-dirigente-estatal-morena/
<p>"...Debajo en letras delgadas, grandes y de color negro identifiqué el título de una nota periodística que dice: "Morena está de moda y por eso vamos por el carro completo en el 2021": Alma Alcaraz, dirigente estatal de Morena"... Debajo una nota periodística que en letra negra dice: "San Miguel de Allende, Gto.- Con la promesa de que en el 2021 Morena <<arrasara con carro completo>> el proceso electoral de Guanajuato la dirigente de Morena. Frente a militantes de Comonfort, San José Iturbide, Celaya y San Miguel de Allende. La dirigente de Morena en el Estado. Alma Alcaraz Hernández, dijo que su partido irá por el carro completo en Guanajuato en las elecciones 2021. En una reunión de agradecimiento que organizó junto a la Senadora Antares Vázquez Alatorre y el Procurador Federal del Consumidor Ricardo Sheffield, quien no llegó por encontrarse en Quintana Roo y evitó hablar de los conflictos internos del partido y lo que está ocurriendo con gente que <<da declaraciones>> y organiza ruedas de prensa para decir que esta reunión era <<espuria>>, no es para destacar. Quien sí habló de las pugnas internas no citó nombres fue la Senadora Vázquez Alatorre quien refirió que Morena requiere un partido fuerte, a la altura del Presidente Andrés Manuel López Obrador. Expuso que Morena "está de moda" y que los resultados en 2018 provocaron que se más y que "anden algunos queriendo meterse". A meses de realizar cambios de dirigencia el Movimiento</p>

⁶³ Foja de 209 a 222.

Regeneración Nacional (Morena) en Guanajuato pidió a sus simpatizantes estar listos frente al 2021"... y continúa la nota periodística "Durante la reunión advirtieron que entre los cambios que se prevén en el partido, es que nadie podrá afiliarse sin antes pasar por el Instituto de Formación Política como lo indicó la secretaria de Organización, Rafaela Puentes Rivas." "Ha habido varios comentarios que no son ciertos y queremos juntar a las militancias que cree en los principios de Morena de no mentir y no robar..." "El evento fue organizado en San Miguel de Allende el domingo pasado..." A continuación el video comienza con un fondo en color negro... dice **"MENSAJE DE ALMA ALCARAZ"**... "Inaudible... y no respetaron diversos acuerdos eso amigas y amigos es lo que pade cuando las grillas internas no superan, esas grillas en Guanajuato amigas y amigos se tienen que terminar porque no vamos a permitir que la deshonestidad, que la corrupción y que las grillas se adueñen de MORENA, MORENA tiene que ser la bandera de ética, de la honestidad, tiene que ser la bandera de la transparencia y tiene que ser la bandera de lo humanamente correcto en nuestro ser y en nuestro andar, esto tiene que ser MORENA, no mentir, no robar y no traicionar";... "Hay muchos motivos amigas y amigos por los cuales MORENA va a ganar en el dos mil veintiuno, por que el PAN nos ha estado mintiendo de manera constante y permanente; por que el PAN, el Partido Acción Nacional descompuso Guanajuato, por que hoy se tiene una violencia que no se puede parar. Nada queda del humanismo político que pregonaba el Partido Acción Nacional, el día de hoy desgraciadamente solo quedan soluciones, solo quedan pactos inconfesables con quien sabe quién y un profundo alejamiento hacia los guanajuatenses, hoy solo quedan intereses y aferrarse al presupuesto al precio que sea, eso es en nuestro estado el Partido Acción Nacional... "tenemos en la pantalla algo que expusimos de números, encontramos que en los primeros siete meses de los gobiernos panistas, Juan Manuel Oliva tuvo mil quinientos once robos a negocios, ahí esta"... "Miguel Márquez tuvo mil quinientos setenta y dos robos de negocios y el premio mayor se lo lleva Diego Sinhue con cuatro mil trescientos cincuenta y cinco robos a negocios"... "En relación a las lesiones dolosas en los primeros siete meses de gobierno panista fueron seis mil trescientas setenta y seis lesiones, en los primeros siete meses de Márquez Márquez fueron cinco mil ochocientos treinta y seis y Diego Sinhue vuelve a llevar la corona con ocho mil doscientas lesiones dolosas. Y continuamos con la última, homicidios dolosos gravísimo amigas y amigos"... "Amigas y amigos gravísimo con Oliva fueron ciento trece en sus siete primeros meses, en el tiempo de Miguel Márquez Márquez en los primeros siete meses fueron trescientas cuarenta y tres homicidios dolosos y de manera espectacular Diego nos vuelve a fallar y vuelve a tener mil y vuelve a superar esta cantidad con seis mil trescientos treinta y ocho homicidios dolosos; por eso el PAN se tiene que ir, ha descompuesto nuestro estado, este partido se alejó de sus propios principios y se acercó solo al principio de sus intereses"..."



Probanza que al estar constatada por funcionariado electoral dotado de fe pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de *Ley electoral local*, la cual se encuentra relacionada con los diversos medios de prueba antes valorados, pues da cuenta sobre el suceso del día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en una reunión de agradecimiento que realizó la dirigente estatal de MORENA y dejó plasmada su participación con el mensaje que dirigió a simpatizantes y militantes de MORENA.

Los anteriores medios de prueba, se robustecen con las probanzas que ofertó el denunciante dentro del procedimiento de fiscalización, consistente en ocho imágenes, un video y veintisiete enlaces de internet que constató la Oficialía Electoral del *INE*, cuyo resultado quedó consignado en el acta *INE/DS/OE/CIRC/151/2019*,⁶⁴ mismo que a continuación se plasma:

ID	Hipervínculo	Descripción
1	https://twitter.com/cocobernal/status/1142883265881214979?s=08	La liga remite a una página de red social Twitter, a nombre de “Coco Bernal” “@cocobernal” en la que se observa una publicación con el siguiente texto: “No vamos a permitir que las grillas nos dividan, vamos por #Guanajuato en 2021y el 2024. El Pan se perdió, nos ha metido y se ha dedicado hacer negocios con el presupuesto, por eso va a caer; dic @AlmaAlcarazGto a militantes de @MorenaEnGto en #SanMiguelDeAllende”.
2	https://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-22junio-2019/amp/	La liga remite a la página del sitio de internet denominado “Periódico Correo”, apartado “Yerbamala.DonGiovanni”
3	http://www.facebook.com/154083818008825/post/2299212710162581/	De la certificación realizada por la oficialía electoral se determinó que el enlace no desplegaba ningún contenido.
4	https://www.gogle.com/search?client=ms-android-americanovil-mx&q=Palapa+%22Don+Mere%22&ludocid=5960093195977979529&lbp=gwp;0,78kgs=93b149017aa293ca&shndl=1&source=sh/x/kp/local&entrypoint=sh/x/kp/local	La liga remite al sitio de búsqueda Google, en el mismo se despliegan imágenes del lugar denominado la “Palapa de Don Mere” de la información que desglosa se advierte que se renta para realizar eventos asimismo se aprecian los datos de ubicación de éste.
5	https://periodicocorreo.com.mx/niega-alcaraz-division-interna	La liga remite a la página de internet del “Periódico Correo”.
6	https://zonafranca.mx/politica-sociedad/anuncia-morena-reestructura-en-partido-no-mas-afiliados-sino-pasan-por-instituto	La liga remite a la página de internet denominado “Zona Franca, Tu visión crítica al entorno” apartado “Política y Sociedad” en la misma se advierte una nota periodística titulada “Anuncia Morena reestructura en el partido; no más afiliados sino pasan por instituto. El evento organizado para agradecer a quienes fungieron como funcionarios de casilla en la pasada elección en San Miguel de Allende”, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019).
7	https://www.facebool.com/permalink.php?story_fbid=716275208792101&id=100012288844317&_xts_[0]=68.ARAsp17SWAi9chjg-WcmIMlu9omFQKFmShmMNyiytBlchElnztGuONbXg-z9jig2V2zY-6nNMbRDrWEIOOLw9sdmFGH4y59cGulFPOgupQYqJ9UBoNpttrgXKLDca28F18gGvGLpbRWpsn4MojsTcM3MkrsJh3_Us4RHgE1E6ysDym2K6ZyC4hy9Y0Jjhq9xyq1rvV31uncAhU&_tn_=-R	Las ligas remiten a la página de Facebook de “Alma Alcaraz-Morena”, en la que se observa una publicación de fecha 23 de junio a las 18:24; donde aparece el siguiente texto: Muchas gracias a todas las compañeras y compañeros que hicieron posible esta exitosa comida para agradecer el enorme trabajo y esfuerzo. Así como a las personalidades que nos acompañaron @Antares Vázquez, @Cristobal Olvera, @Carlos Olvera, @Carlos Olvera, @Gilberto Zarate, @Barbara Varela, @Victoria Temaxtle, @Rafaela Fuentes, @Marco Antonio Rodríguez, @Paola Quevedo, @luis Prudencio, Concepción Guerrero Espinosa, Laura González Hernández Ricardo Sheffield #SanMigueldeAllende”, cabe señalar que dentro de la publicación se encuentran diversas imágenes del mismo evento.
8	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716266742126841&set=pcb.716275208792101&type=3&theater	
9	https://www.facebool.com/photo.php?fbid=716266742126279&set=pcb.716275208792101&type=36theater	
10	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716266782126277&set=pcb.716275208792101&type=3&theater	
11	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716266832126272&set=pcb.716275208792101&type=3&theater	
12	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716299458789676&set=a.	Remite a la página de Facebook de “Alma Alcaraz Morena” está con Morena Guanajuato”, en la que se observa una

⁶⁴ Foja de 111 vuelta a 134.

	335695753516717&type=3&theater	publicación de fecha “23 de junio a las 19:19”, donde aparece el siguiente texto: “Seguimos trabajando con Morena y con nuestros amigos y compañeros de partido. Gracias” además una (1) imagen en la que se muestra la concentración de un sin número de personas, en lo que parece ser una especie de patio, se observan columnas, destacan personas de ambos géneros que se encuentran al frente de la toma, agarradas de las manos con los brazos arriba.
13	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=716301815456107&id=100012288844317	Estos <i>links</i> remiten a la página de Facebook de “Alma Alcaraz Morena”, se observa una publicación de fecha 23 de junio a las 19:22” donde aparece el siguiente texto: “Gracias a todas y todos por hacer posible esta extraordinaria reunión. Abrazo” se advierten tres imágenes con personas tomadas de la mano mientras las levantan.
14	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716301195456169&set=pcb.716301815456107&type=3&theater	
15	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716301222122833&set=pcb.716301815456107&type=3&theater	
16	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716301232122832&set=pcb.716301815456107&type=3&theater	
17	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=716329992119956&id=100012288844317	Estas ligas remiten a la página de Facebook de “Alma Alcaraz Morena”, a la misma publicación que consta de 15 fotografías y un video del mismo evento, en la publicación se ven únicamente las primeras cuatro imágenes y refiere que contiene 12 elementos más, la fecha de publicación es el 23 de junio a las 20:30, donde aparece el siguiente texto: “Gracias por todo querid@s compañeros y amigos, la comida para Representantes Generales y de Casilla un ÉXITO. Abrazos”.
18	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716328645453424&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
19	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716328672120088&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
20	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7163328705453418&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
21	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716328725453416&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
22	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716328788786743&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
23	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716328825453406&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
24	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716329002120055&set=pcb.716329992119956&type=3&theater	
25	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=716716745414614&set=a.297596663993293&type=3&theater	La liga remite a la página de Facebook de “Alma Alcaraz Morena” de fecha 24 de junio a las 9:51, inmediatamente se lee el texto: “GRACIAS A LA COLABORACIÓN DE TODAS Y TODOS LOS MORENISTAS, EL EVENTO DE AYER FUE UN GRAN ÉXITO. VAMOS GUANAJUATO EN 2021 y 2024 ABRAZO”, acompañado de la imagen aparentemente de un medio periodístico con el titular AMAGAN MORENISTAS CON GANAR EN 2021.
26	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=717945055291783&id=100012288844317	Remite a la página de Facebook de MORENA Guanajuato, aparece una publicación de fecha 22 de junio a las 10:30, mediante la cual se realiza una invitación a militantes y simpatizantes a la comida de agradecimiento para representantes de casilla, generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas, al fondo de la publicación se advierte la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de MORENA.
27	https://www.facebook.com/797771236966967/photos/pcb.2152602168150527/2152602128150531/?type=3&theater	

Insumo de prueba que al haber sido practicado por funcionariado electoral dotado de fe pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertido ni en oposición con distinto elemento de prueba; antes bien, se

relaciona con la celebración del evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve materia del asunto, pues su contenido hace alusión a diversas publicaciones en redes sociales, así como a distintas notas periodísticas que aportan elementos sobre su realización, tales como:

- ✓ La invitación dirigida a militantes y simpatizantes a una comida de agradecimiento a las y los representantes de casilla y representantes generales que apoyaron en las elecciones pasadas, en la que consta la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de MORENA.
- ✓ Dicho evento tuvo lugar en “La Palapa de Don Mere”, en San Miguel de Allende, Guanajuato.
- ✓ En uso de la voz Alma Alcaraz dirigió agradecimientos a quienes asistieron al evento.

Adicionalmente, **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, dentro del procedimiento de fiscalización **INE/Q-COF-UTF-120/2019/GTO**, mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil diecinueve,⁶⁵ en respuesta al requerimiento formulado, reconoció expresamente lo siguiente:

- A) “Es correcto, el 23 de junio del presente año convoqué a un evento con militantes y simpatizantes de MORENA en el salón “La Palapa de Don Mere”, con la intención de agradecer el apoyo brindado a todos aquellos que voluntariamente y gratuitamente participaron como Representantes Generales y de Casilla en el Proceso Electoral 2017-2018. Sin que esto implicara ningún acto de proselitismo, ni actos anticipados ni de campaña ni de precampaña”.
- B) “La dinámica de dicho evento fue un mensaje de agradecimiento de parte de autoridades partidistas, así como de algunos militantes; se señaló que fue muy importante la labor desempeñada por las y los representantes generales y de casilla en el proceso electoral 2017-2018, asistieron alrededor de 700 personas, todas ellas militantes y simpatizantes, se les ofreció una comida a los asistentes y se les dio la oportunidad de dialogar entre dirigentes y militantes ...”

La documental examinada, adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que la información rendida es acorde al desahogo de los distintos elementos de prueba ya analizados y confirma que Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su calidad de secretaria

⁶⁵ Foja de 155 vuelta a 156 frente.

general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, es quien convocó al citado evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, los medios de prueba antes valorados arrojan elementos para tener por acreditado que el evento aludido, tuvo como finalidad una comida de agradecimiento a las y los representantes de casilla y representantes generales que apoyaron en las elecciones 2017-2018.

2.7.5. Asistencia de las partes denunciadas al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

De los elementos de prueba que recabó la *Unidad Técnica*, se puede advertir que las ciudadanas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*; **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura en el Congreso de la Unión; **Rafaela Fuentes Rivas**, Secretaria de Organización del *Comité Ejecutivo Estatal* e **Irene Amaranta Sotelo González**, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación del *Comité Ejecutivo Estatal*, asistieron al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

Al respecto, obra desahogada la prueba documental privada, consistente en la información proporcionada por las denunciadas en respuesta al requerimiento que les formuló la autoridad sustanciadora, como a continuación se expone:

- ✓ Escrito de **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**,⁶⁶ Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual reconoció que sí asistió al evento celebrado el domingo veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Indicó que los funcionarios o autoridades partidista que asistieron a dicho evento fueron: **Alma Alcaraz Hernández (sic)**, secretaria en funciones de presidenta; **Rafaela Puentes (sic) Rivas**, Secretaria de Organización; y **Amaranta (sic) Sotelo González**, secretaria de educación, formación y capacitación política, todas ellas del *Comité Ejecutivo Estatal*.

⁶⁶ Foja de 346 a 348.

Asimismo, señaló que las personas que tuvieron participación en el evento mediante un discurso de agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de MORENA en el proceso electoral federal del año 2018 fueron, además de ella, las ciudadanas Alma Alcaraz (sic), Rafaela Puentes (sic) Rivas, y Amaranta (sic) Sotelo González.

- ✓ Escrito de **Irene Amaranta Sotelo González**,⁶⁷ presentado el veintiuno de octubre del año pasado, porque asumió que sí asistió al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere”, en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Indicó que los funcionarios o autoridades partidistas que asistieron al evento, fueron: **Alma Alcaraz Hernández (sic)**, Secretaria en funciones de Presidenta; **Rafaella (sic) Fuentes Rivas**, Secretaria de Organización; **Irene Amaranta Sotelo González**, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política; y **Antares (sic) Vázquez Alatorre**, Senadora de la República.

Asimismo, señaló que las personas que tuvieron participación en el evento mediante un discurso de agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de MORENA en el proceso electoral federal del año 2018 fueron, además de ella, las ciudadanas Alma Alcaraz (sic), Rafaela (sic) Fuentes Rivas y Antares Vázquez Alatorre.

- ✓ Escrito de **Rafaela Fuentes Rivas**,⁶⁸ del día diez de noviembre de dos mil veinte, reconoció que sí asistió al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere”, en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Asimismo, consta en autos el escrito de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**,⁶⁹ en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, presentado a la Junta Local Ejecutiva del *INE* dentro del procedimiento de fiscalización en el expediente **INE/Q-COF-UTF/120/2019/GTO**, a través del cual reconoció que convocó al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve con la intención de agradecer el apoyo brindado a todas las personas que voluntaria y gratuitamente participaron como representantes generales y de casilla en el proceso electoral 2017-2018; y la dinámica consistió en un mensaje de agradecimiento de parte de autoridades partidistas, así como de algunos militantes.

⁶⁷ Foja de 390 a 391.

⁶⁸ Foja 408.

⁶⁹ Foja de 155 vuelta a 156 frente.

De la documental examinada, se advierte el reconocimiento expreso de las denunciadas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González**, sobre su asistencia al evento y su participación mediante un discurso de agradecimiento.

Aunado a lo anterior, la participación de la denunciada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** en el citado evento con la intervención de un discurso, se corrobora con el resultado de la inspección que obra en el **ACTA-OE-IEEG-JERAC-001/2020**,⁷⁰ donde se constató la existencia de un video en el que dirige un mensaje a simpatizantes y militantes de MORENA, expresando que no se va a permitir que la deshonestidad, corrupción y grillas se adueñen de ese instituto político, así como los motivos por los cuales su partido va a ganar en el dos mil veintiuno, destacando los índices de violencia que se viven en el Estado y que se atribuyen a las administraciones de gobiernos panistas.

Asimismo, su participación se dejó reflejada en la inspección a las distintas ligas electrónicas que ofertó el denunciado dentro del procedimiento de fiscalización que consta en el acta **INE/DS/OE/CIRC/151/2019**,⁷¹ de cuyo resultado se advierte que realizó un agradecimiento a quienes asistieron que hicieron posible la comida, así como a las personalidades que los acompañaron y también agradeció por el esfuerzo a los trabajos realizados.

Los anteriores medios de prueba que han quedado previamente valorados de manera positiva, en su conjunto resultan eficaces para tener demostrado que las ciudadanas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*; **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, senadora e integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión, **Rafaela Fuentes Rivas**, secretaria de organización del *Comité Ejecutivo Estatal*; e **Irene Amaranta Sotelo González**, secretaria de educación, formación y capacitación del *Comité Ejecutivo Estatal*, asistieron al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve, relativo a la comida de agradecimiento a las y los representantes de casilla y representantes generales que apoyaron en las elecciones pasadas, llevada a cabo en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en San Miguel de Allende, Guanajuato.

⁷⁰ Fojas de 209 a 222.

⁷¹ Fojas de 111 vuelta a 134 frente.

3. Caso concreto.

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si la organización del evento denunciado y la asistencia de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González**, implicó promoción personalizada de ellas y el posicionamiento de su partido, y si con ello, se infringieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen en el proceso electoral local.

3.1. La invitación al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve por parte de MORENA y su presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, no constituye promoción personalizada.

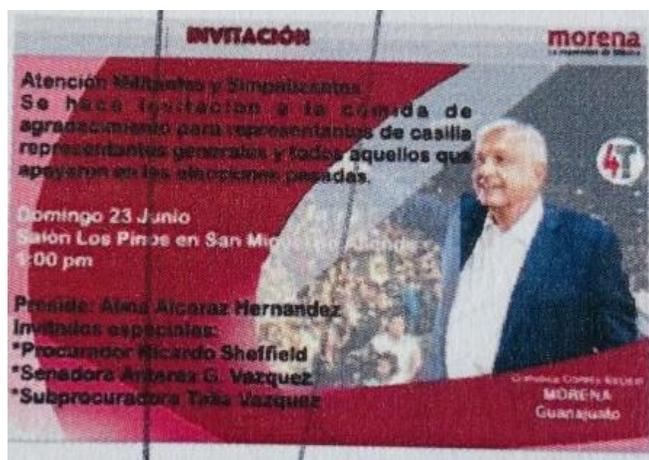
El principio de imparcialidad y promoción personalizada en lo tocante al actuar de las y los servidores públicos, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

El citado dispositivo, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en el periodo electoral como en el tiempo no electoral.

En ese sentido, el dispositivo constitucional tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

En el apartado **2.7.4.**, quedó demostrado que MORENA a través de la secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, organizaron y convocaron al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve, relativo a la comida de agradecimiento a las y los representantes de casilla y representantes generales que apoyaron en las elecciones 2017-2018, llevado a cabo en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Asimismo, quedó acreditado que en la organización de dicho evento se emitió una invitación dirigida a simpatizantes y militantes de MORENA en la que se utilizó la imagen del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, como a continuación se ilustra:



De la citada imagen se desprenden los siguientes elementos:

- Es una invitación que extiende MORENA.
- La invitación se dirige a militantes y simpatizantes a una comida de agradecimiento a representantes de casilla, representantes generales y todos aquellos que apoyaron en las elecciones pasadas.
- A celebrarse el domingo veintitrés de junio en el salón los pinos (conocido como la palapa de don mere) de San Miguel de Allende, a la 1:00 p.m.
- Preside: Alma Alcaraz Hernández.
- Invitados especiales: Procurador Ricardo Sheffield, Senadora Antares G. Vázquez, Subprocuradora Talía Vázquez.
- Se aprecia el logotipo de MORENA.
- Se aprecia la imagen del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, conforme a las siguientes consideraciones:

Como ya se expuso, la *Sala Superior* ha sustentado a través de la jurisprudencia **12/2015** de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"⁷², que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134 párrafo octavo, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por tanto, se procederá a su análisis respectivo.

⁷² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

Respecto al elemento **personal**, consistente en que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona servidora pública, se advierte que la invitación que se analiza efectivamente contiene la imagen del Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador** y el nombre de diversas personas servidoras públicas, como invitados especiales: **Procurador Ricardo Sheffield, Senadora Antares G. Vázquez, Subprocuradora Talía Vázquez**, con lo que se colma dicho elemento.

Por lo que hace al elemento **temporal** no se acredita, pues el evento a que se hace referencia en la invitación tuvo lugar el **veintitrés de junio de dos mil diecinueve**, es decir posterior a que culminó el proceso electoral pasado -2017-2018- y muy anterior a que diera inicio el proceso electoral que se encuentra en curso – siete de septiembre de dos mil veinte-, en ese panorama, la organización y celebración del evento denunciado no pudo influir en las preferencias electorales de ninguno de los procesos electorales, ante ello, no se afectan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad amparados en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal* y 122 de la *Constitución local*.

Finalmente, por lo que respecta al elemento **objetivo**, se estima que tampoco se colma, pues si bien la imagen del Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador** formó parte de la invitación que dio lugar al evento denunciado, así como el nombre de diversas personas servidoras públicas, como invitados especiales: **Procurador Ricardo Sheffield, Senadora Antares G. Vázquez, Subprocuradora Talía Vázquez**, tal circunstancia por sí sola no actualiza la infracción denunciada.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.⁷³

En el caso concreto, de la invitación se advierte que se convoca a una comida para agradecer a representantes de casilla, representantes generales y todas aquellas personas que apoyaron en las elecciones pasadas, es decir, **MORENA** usa la imagen del Presidente de la República y el anuncio de diversas personas servidoras

⁷³ Véase SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros

públicas como invitadas especiales, solamente con fines de comunicación dirigido a sus simpatizantes y militantes.

En ese tenor, el *Tribunal* no advierte que el material denunciado implique un llamado expreso al voto, o bien, que se haya invitado a la ciudadanía a votar a favor o en contra de determinado instituto político, así como tampoco se advierte el posicionamiento particular de **MORENA** o de alguna persona servidora pública, ni que se enaltezca o se destaquen logros personales, cualidades o atributos de la figura presidencial, de forma tal que pudiera incidir en un proceso electoral, más allá de que su imagen se utilizó como un medio de comunicación hacia personas relacionadas con dicho instituto político.

Por tanto, se llega a la conclusión que ni velada ni explícitamente se promociona de manera indebida a **MORENA**, a alguna persona del servicio público o al Presidente de la República, por lo que no se advierten elementos que permitan al órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento objetivo.

3.2. La asistencia de las denunciadas Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve, no constituye promoción personalizada en razón a que no son servidoras públicas.

En principio, cabe destacar que el tema de promoción personalizada ordinariamente nos remite a la posible inobservancia a lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, el cual dispone que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona servidora pública**.

Al respecto, cabe puntualizar que, como ya lo ha sostenido la *Sala Superior*⁷⁴ y la Sala Regional Especializada,⁷⁵ la directriz antes señalada resulta aplicable solamente para **funcionarias o funcionarios públicos**, no así para dirigentes partidistas.

⁷⁴ Ver SUP-REP-117/2015 y acumulado, y SUP-REP-556/2015 y su acumulado.

⁷⁵ Ver SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-276/2015.

En esta tesitura, de los hechos que han quedado previamente demostrados se advierte que las ciudadanas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria en funciones de presidenta; **Rafaela Fuentes Rivas**, en su calidad de secretaria de organización e **Irene Amaranta Sotelo**, en su calidad de secretaria de educación, formación y capacitación, todas del *Comité Ejecutivo Estatal*, el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, asistieron a la comida de agradecimiento a las y los representantes de casilla y representantes generales que apoyaron en las elecciones pasadas, llevada a cabo en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, pues así se pudo constatar de la respuesta que emitieron las denunciadas a la autoridad sustanciadora, mediante escritos presentados en fechas nueve de septiembre de dos mil diecinueve, veintiuno de octubre y diez de noviembre de dos mil veinte, en los que consta el reconocimiento expreso de haber asistido a dicho evento, incluso de haber participado en el mismo mediante un discurso de agradecimiento.

Adicionalmente, la participación activa de la denunciada **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, se verificó dentro del procedimiento de fiscalización con la inspección⁷⁶ practicada por la Oficialía Electoral del *INE* a las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante, de donde se pudo constatar el contenido de las publicaciones realizadas en redes sociales y que se atribuyen a la denunciada:

- “No vamos a permitir que las grillas nos dividan, vamos por #Guanajuato en el 2021 y el 2024. El PAN se perdió, nos ha mentido y se ha dedicado a hacer negocios con el presupuesto, por eso va a caer; dice @AlmaAlcarazGto a militantes de @MorenaEnGto en #SanMiguelDeAllende”.
- “Muchas gracias a todas las compañeras y compañeros que hicieron posible esta exitosa comida para agradecer el enorme trabajo y esfuerzo. Así como a las personalidades que nos acompañaron @Antares Vázquez, @Cristobal Olvera, @Carlos Olvera, @Gilberto Zarate, @Bárbara Varela@, @Victoria Temaxtle, @Rafaela Fuentes, @Marco Antoni Rodríguez, @Paola Quevedo, @Luis Prudencio, Concepción guerrero Espinosa, Laura González Hernández Ricardo Sheffield #SanMigueldeAllende”.
- “Seguimos trabajando con Morena Guanajuato. Todo un honor estar con Morena y nuestros amigos y compañeros de partido. Gracias...”
- “Gracias a todas y todos por hacer posible esta extraordinaria reunión. Agrazo”.
- “Gracias por todo querid@s compañeros y amigos, la comida para Representantes Generales y de casilla un ÉXITO. Abrazos”.
- “GRACIAS A LA COLABORACIÓN DE TODAS Y TODOS LOS MORENISTAS, EL EVENTO DE AYER FUE UN GRAN ÉXITO, VÁMOS GUNAJUATO EN 2021 Y 2024 ABRAZO”.

⁷⁶ Fojas de 111 vuelta a 134 frente.

Asimismo, de la inspección que consta en **ACTA OE-IEEG-JERAC-001/2020**⁷⁷ sobre la liga electrónica: <https://newssanmiguel.com.mx/local/morena-esta-moda-carro-completo-2021-alma-alcaraz-dirigente-estatal-morena/>, se constató la existencia de un video en donde la denunciada emite un discurso, en donde dejó expuesto lo siguiente:

- “Esas grillas en Guanajuato amigas y amigos se tienen que terminar porque no vamos a permitir que la deshonestidad, que la corrupción y que las grillas se adueñen de MORENA, MORENA tiene que ser la bandera de ética, de la honestidad, tiene que ser la bandera de la transparencia y tiene que ser la bandera de lo humanamente correcto en nuestro ser y en nuestro andar...”
- “Hay muchos motivos amigas y amigos por los cuales MORENA va a ganar en el dos mil veintiuno, por que el PAN nos ha estado mintiendo de manera constante y permanente; por que el PAN, el Partido Acción Nacional descompuso Guanajuato, por que hoy se tiene una violencia que no se puede parar...”
- “Encontramos que en los primeros siete meses de los gobiernos panistas, Juan Manuel Oliva tuvo mil quinientos once robos a negocios...Miguel Márquez tuvo mil quinientos setenta y dos robos de negocios y el premio mayor se lo lleva Diego Sinhue con cuatro mil trescientos cincuenta y cinco robos a negocios...”
- “En relación a las lesiones dolosas en los primeros siete meses de gobierno panista fueron seis mil trescientas setenta y seis lesiones, en los primeros siete meses de Márquez Márquez fueron cinco mil ochocientos treinta y seis y Diego Sinhue vuelve a llevar la corona con ocho mil doscientas lesiones dolosas....”
- “Continuamos con la última, homicidios dolosos gravísimo amigas y amigos.... con Oliva fueron ciento trece en sus siete primeros meses, en el tiempo de Miguel Márquez Márquez en los primeros siete meses fueron trescientas cuarenta y tres homicidios dolosos y de manera espectacular Diego nos vuelve a fallar y vuelve a tener mil y vuelve a superar esta cantidad con seis mil trescientos treinta y ocho homicidios dolosos; por eso el PAN se tiene que ir...”

De esta manera, el hecho de que las denunciadas **Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González**, hayan asistido al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el que dieron un discurso de agradecimiento dirigido a las y los simpatizantes y militantes de **MORENA**, y que la intervención de la primera de las mencionadas se encuentre plenamente identificada, tales circunstancias no configuran una infracción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, puesto que su comparecencia se hizo bajo las calidades respectivamente de secretaria general en funciones de presidenta, secretaria de organización y secretaria de educación, formación y capacitación, todas del *Comité Ejecutivo Estatal*, es decir, de dirigente y funcionarias partidistas, sin que ostenten la calidad de **servidoras públicas**.⁷⁸

Adicionalmente, las publicaciones que se alojaron en redes sociales, en medios de comunicación y en un video donde se advierte el discurso dado por **Alma Edwviges**

⁷⁷ Fojas de 209 a 222.

⁷⁸ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SRE-PSC-21/2016**.

Alcaraz Hernández, con relación al evento del día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, no configuran ningún tipo de propaganda por la cual la denunciada hubiese estado en posibilidad de realizar promoción personalizada, como a continuación se expone:

La conducta que asumió **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, no puede constituir **propaganda institucional**, pues como se adelantó la denunciada no es **servidora pública**, sino que actuó en su calidad de persona dirigente política a nivel estatal.

Tampoco, su actuar constituye **propaganda político-electoral**, en razón a que el contenido del discurso y de las publicaciones que realizó en redes sociales no tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como tampoco estimular determinadas conductas políticas, y menos aún tuvo como propósito promover una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Lo anterior porque de las expresiones que utilizó **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, no se advierte que hubiera solicitado apoyo político -el voto a su favor, o a favor de determinado candidato o instituto político-, advirtiéndose que la única finalidad fue la de agradecer a las personas que asistieron y que hicieron del evento un éxito, expresando que no se va a permitir que la deshonestidad, corrupción y grillas se adueñen de MORENA, así como que su partido va a ganar en el dos mil veintiuno, señalando los índices de violencia que se viven en el Estado y que se atribuyen a las administraciones de gobiernos panistas, sin que al respecto hubiese anunciado a la ciudadanía que es candidata a un cargo de elección popular, o que promueva alguna candidatura, partido político o coalición; por lo que no se está en presencia de **propaganda político-electoral**, aunado a que se trató de un evento interno dirigido a su propia militancia y simpatizantes en el que este tipo de frases pueden ser expresadas.

En efecto, en todo caso, la conducta de la demandada se dirigió hacia el interior de su partido y no hacia el electorado; por lo que no se advierte promoción personalizada, así como tampoco un posicionamiento de su partido, por lo que no existe vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

3.3. No se actualiza promoción personalizada de la servidora pública Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, por su asistencia al evento del veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

Para tal efecto, es necesario analizar si la asistencia y participación de la servidora pública a dicho evento actualizan los elementos personal, temporal y objetivo establecidos en la ya referida jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁷⁹.

Por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, en razón a que en el punto **2.7.5.** se dejó acreditada la asistencia de **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, en su calidad de Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura en el Congreso de la Unión, al evento que tuvo lugar el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en el salón denominado “La Palapa de Don Mere” en San Miguel de Allende, Guanajuato, y que tuvo una participación en dicho evento mediante un discurso de agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de dicho instituto político en el proceso electoral del año 2018, según lo reconoció en su escrito del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.⁸⁰

Respecto del **elemento temporal** no se colma, pues como se adelantó el evento tuvo lugar el **veintitrés de junio de dos mil diecinueve**, es decir posterior a la culminación del proceso electoral pasado -2017-2018- y con bastante anticipación a que diera inicio el proceso electoral que se encuentra en curso –7 de septiembre de 2020 según acuerdo CGIEEG/045/2020⁸¹-. En ese panorama, la asistencia y participación de la denunciada no pudo influir en las preferencias electorales de ninguno de los procesos electorales.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario demostrar que la conducta de la denunciada hubiera incidido en cualquiera de los procesos electorales, es decir, que con ésta se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no acontece, pues los hechos denunciados se realizaron con posterioridad de haber

⁷⁹ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

⁸⁰ Fojas de 346 a 348.

⁸¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

culminado el proceso electoral pasado y con bastante tiempo de anticipación de iniciar el proceso electoral que se encuentra en curso.

Finalmente, el **elemento objetivo** tampoco se actualiza, en virtud que, de los medios de prueba que recabó la autoridad sustanciadora, no obra ninguno tendiente a clarificar el contenido de las expresiones que dirigió la servidora pública en el discurso de agradecimiento a las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de MORENA en el proceso electoral del año 2018.

En efecto, de las constancias del expediente no se advierte elemento de prueba que demuestre que la asistencia y participación activa de la servidora pública haya exaltado su persona, destacando su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se acredita que la intención de la denunciada haya sido la de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, o en general, para beneficiar a MORENA, pues únicamente quedó demostrada su asistencia a dicho evento y que en el mismo emitió un discurso de agradecimiento, sin que se haya comprobado su contenido y ante ello, no se puede catalogar como una infracción a la normativa electoral.⁸²

En tales circunstancias, no se configura una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que si bien una senadora goza de presencia pública, lo cierto es que no quedó demostrado que haya emitido frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni que se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, es decir, no quedó acreditado que se hayan destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco que se haya utilizado silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante a alguna precandidatura o candidatura de algún proceso electoral, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”,

⁸² Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”** Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

“sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento indebido de la servidora pública o del referido instituto político.⁸³

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, el *Tribunal* concluye que resultan inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en promoción personalizada y posicionamiento de MORENA, por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución Local*, 449 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III y 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local*.

3.4. Los hechos denunciados no constituyen alguna otra conducta sancionable.

De acuerdo con el resultado que arrojaron los diversos medios de prueba que recabó la autoridad investigadora, se tiene como hecho plenamente demostrado que la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, convocó al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, a través de una invitación en la cual se aprecia el logotipo de MORENA y la imagen del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

⁸³ Se cita como criterio orientador la resolución dictada en el expediente **ST-JE-07/2020**, en la que se concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

Para la resolución del caso concreto, es necesario determinar si dicha conducta se encuentra prohibida, para poder determinar si constituye una infracción a la normativa electoral.

Sobre la cuestión a dilucidar, se puntualiza que la *Sala Superior*⁸⁴ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* -derecho sancionador- del estado⁸⁵ y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal, concretamente los principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

El principio de taxatividad tiene la función de garantizar a las personas certeza jurídica sobre la existencia de conductas punibles, esto es, se busca asegurar cierto grado de previsibilidad sobre acciones u omisiones que son consideradas irregulares y, en consecuencia, merecedoras de una sanción.⁸⁶

Así, el principio de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de una conducta en la ley implica que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, para permitir la arbitrariedad en su aplicación, sino que, por el contrario, conforme a éste el grado de determinación de la conducta a sancionar debe ser tal, que lo prohibido en la norma sea conocido por sus posibles destinatarios, en el contexto en el cual ésta se creó.

Por su parte, el principio de tipicidad implica:⁸⁷

a) Toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica.

⁸⁴ Ver **SUP-JDC-72/2019**.

⁸⁵ Lo anterior de conformidad a la Tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁸⁶ Ferreres Comella, Víctor. 2002. *El Principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia: (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, pág. 43.

⁸⁷ Lo anterior en apoyo a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”

b) En la norma jurídica aplicable se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable, además de que la norma jurídica aplicable necesariamente debe estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho o conducta típica, a fin de que los destinatarios estén en posibilidad jurídica de conocer con precisión el contenido de esa disposición y las consecuencias jurídicas de la inobservancia de la normativa aplicable.

c) Las normas jurídicas en las que se prevea una falta o infracción electoral, así como su sanción, deben admitir sólo una interpretación y deben tener aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, ya que el ejercicio del *ius puniendi* se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de tipificación y causa de la imposición de una sanción, en su caso.

d) Las penas o sanciones deben estar preestablecidas, en cuanto a su naturaleza y, en su caso, debe estar previsto el respectivo mínimo y máximo de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, cabe destacar que aún y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo.⁸⁸

Luego, al resultar válido que los principios del derecho sancionador penal sean modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: i) que ciertas conductas son sancionables y ii) el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Por tanto, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas, aprovechando la falta de precisión de las normas.⁸⁹

⁸⁸ Tesis 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.) de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”, Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572.

⁸⁹ Xopa, José Roldán. 2008. Derecho Administrativo. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

Para la resolución del caso a resolver, es necesario señalar que la o el legislador ordinario hizo un catálogo taxativo de conductas que constituyen infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, conductas antijurídicas en las que pueden incurrir los sujetos del derecho electoral.

En principio, el artículo 41 fracción I, de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, señala las obligaciones que corresponden a los partidos políticos, en las que destacan:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización

previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley, y
- o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera análoga, el artículo 346, de la *Ley electoral local*, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone la presente Ley;
- III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- IV. Exceder los topes de gastos de campaña;
- V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Asimismo, el numeral 349 de dicha ley, señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, los siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,
- III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De las legislaciones antes citadas, no se advierte que se encuentre prohibida o sea susceptible de sanción el uso del logotipo de MORENA y la imagen del Presidente de la República en una invitación que se dirige a militantes y simpatizantes de dicho instituto político.

Asimismo, de la revisión de la normativa interna de MORENA, tampoco se desprende norma que prohíba usar su logotipo o la imagen del Presidente de la República.

Por tanto, no existe fundamento constitucional ni legal para reprochar o sancionar esa conducta; estimar lo contrario, se caería en un sistema de absoluta discreción y arbitrariedad en la aplicación de la norma, en franca violación al principio de legalidad.

En tales condiciones, el hecho plenamente demostrado de que la ciudadana **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del *Comité Directivo Estatal*, haya convocado al evento celebrado el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, a través de una invitación en la cual se aprecia el logotipo de MORENA y la imagen del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, no constituye una violación a la normativa electoral.

No pasa desapercibido que en la referida invitación al evento como en los mensajes de agradecimiento previamente analizados, se hiciera alusión a diversas personas entonces servidoras públicas que no fueron llamadas al procedimiento; sin embargo, ello no fue necesario dado que, de las investigaciones realizadas por la *Unidad Técnica* no se advirtió su participación directa en los hechos, aunado a que de cualquier manera el estudio del fondo del asunto llevó a la conclusión de que no se configuran las faltas reprochadas.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre**, Senadora integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de La Unión; **Rafaela Fuentes Rivas**, secretaria de organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; **Irene Amaranta Sotelo González**, secretaria de educación, formación y capacitación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y a

dicho instituto político, consistentes en promoción personalizada, en los términos precisados en los puntos **3.1** al **3.4** de la resolución.

Notifíquese personalmente a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los estrados del *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General